llegue á ser su grandeza un peligro para las demás naciones. Este engrandecimiento, sin embargo, no constituye de ningun modo por sí solo un caso de justa defensa y de guerra legítima, mientras se realice dentro de las prescripciones del derecho y de la justicia internacional. Mas cuando una gran potencia procure adquirir nuevos títulos de grandeza por medio de matrimonios, de donaciones, de cesiones, etc., pueden las otras, sin cometer ninguna ofensa, oponerse á ello. (1)

La cuestion de si los cambios del equilibrio político de los Estados, previstos ó realizados, autorizan á las naciones amenazadas á oponerse á ellos por la fuerza, debe ser resuelta en un sentido análogo. Mientras estos cambios tienen por fundamento títulos actuales y valederos, quererlos impedir seria un insulto. Pero fuera de este caso la política aconseja la reunion colectiva de todas las fuerzas, para prevenir ó rechazar el peligro comun. En esto es donde la política de coalicion ha obtenido sus mejores triunfos. Citamos como ejemplos la coalicion que tenia por objeto la sucesion de España despues de la muerte de Cárlos II, la formada en 1785 por Federico el Grande, bajo el nombre de Liga de los príncipes alemanes, para la sucesion de Baviera; y por último, las coaliciones contra la revolucion y el Imperio.

No hay en verdad ningun juez que pueda determinar de una manera exacta dónde termina el derecho, dónde comienza la necesidad de una justa defensa. Esta necesidad surgirá indudablemente el dia en que señales irrecusables revelen las miras de una potencia que tiende á establecer su supremacía sobre las demás y á fundar una monarquía universal.

c. Derecho de soberania.

§ 31. Otro de los derechos fundamentales de las naciones es el de cumplir su mision con entera independencia.

(1) Véase un resúmen de las diversas opiniones en Günther I, p. 362 y siguientes.

Cada nacion es libre de arreglar á su gusto las formas de su gobierno, las leyes y las instituciones para su administracion interior, así como las medidas de su política exterior, salvas las restricciones que un derecho de intervencion ó el respeto debido á las demás naciones pudiesen imponer á la soberania de los Estados.

Es además incontestable que cada nacion es libre de adoptar para sí y dar á sus autoridades los nombres, los títulos, las distinciones exteriores, las armas, (1) etc., que crea conveniente. (2) Por regla general las demás naciones nada tienen que ver en estos actos de autonomia interior. Oponerse á ello no seria justo sino en los casos siguientes:

Primero, cuando á ello autoricen los tratados vigentes ó determinadas relaciones con una potencia extranjera;

Segundo, si los títulos ú honores pertenecen ya á otra potencia.

Por último, las potencias extranjeras no están obligadas á condescender con los caprichos del soberano que toma un nombre nuevo, ni á tributarle los honores anejos á este.

En consecuencia, el soberano que quiere tomar con éxito seguro un nuevo título, debe contar antes ó despues con el consentimiento de los demás soberanos, por lo ménos con el de aquellos que tienen derecho y poder para oponérsele. Lo mismo sucede cuando se trata de un cambio de títulos, de armas y de otras distinciones exteriores. (3) Tal es la práctica constante de los Estados. Por este concepto es de gran utilidad la consulta de las negociaciones que han precedido á la adopcion del título real por el elector de Brandeburgo, (4) y del título

(1) La práctica de los Estados se dirige, respecto de este punto, segun las reglas del arte del blason. V. los escritos concernientes á esta materia, en: Berend, Allgem, Schriftenkunde der Wappenk. 1835. 3 tom. Lower, Curiosities of Heraldry. London 1845. Para la historia de las armas V. Deutsche Vierteljahrsschrift. 1853. N. 64.

(2) Vattel II, 3, § 41 y sig. de Real, ciencia del gob. V, 5, 6. Günther, Völkerr. II, 4, 1.

(3) Schmelzing, Europ. Völkerr. § 40. Schmalz, Völkerr. p. 182.

(4) Véase principalmente de Ludewig, Opusc. miscell. I, p. 1 y 129.

de emperador que el czar Pedro I se concedió á sí mismo.

La oposicion puede ser justificada por motivo del decaimiento del prestigio anejo al título, si á este no corresponden los medios suficientes para sostenerle dignamente; puede tambien fundarse en que rebaja á los otros soberanos la elevacion de uno de ellos. (1)

Por lo demás el derecho, reivindicado otras veces por la Santa Sede, de conferir títulos políticos, tampoco es hoy sériamente sostenido. Los escritores políticos de Prusia y la actitud decidida de su gobierno frente á la Santa Sede han reducido esta pretension á su justo valor.

2. Derecho de mútuo respeto entre los Estados.

§ 32. Las naciones, á no ser que pretendan vivir en un completo aislamiento, como la China, el Japon y otras tríbus de la antigua Asia, deben reconocer y respetar mútuamente su existencia como miembros de la asociacion humana. Entre las naciones, lo mismo que entre los hombres, el derecho al mútuo respeto proviene de su existencia física. El respeto debido á un Estado no puede serle rehusado por otro á no ser en el caso de que este último negara su legitimidad y rompiera las relaciones con él. Y aun entonces no podria rehusarle los deberes impuestos por la moral y la humanidad.

Los deberes principales, así positivos como negativos, que corresponden al derecho de respeto, son: el respeto á la personalidad física, á la personalidad política y á la dignidad moral.

I. El respeto á la personalidad física de un Estado se funda en su cualidad de miembro de la asociacion humana. Por esto no es permitido á ninguna nacion intentar la destruccion física de cualquier otra, á no exigirlo imperiosamente su propia salvacion (§ 29). Seria, pues, una injusticia que un Estado que circunscribiera á otro, le cerrase por completo

(1) Existe un protocolo del Congreso de Aix-la Chapelle muy curioso por este concepto, y que consignamos en el Apéndice.

la exportacion ó importacion de mercancias ó le impusiera derechos exorbitantes que equivaldrian á una prohibicion, impidiendo así que se procurase los medios necesarios de subsistencia de que carece. (1)

II. El respeto á la personalidad política de los Estados, es decir, á todos los derechos generales y especiales, sancionados por su Constitucion, en cuanto su ejercicio no traspasa los justos límites, ó hace surgir los conflictos que resultan de la existencia de opuestos derechos.

Así, por ejemplo, los Estados se deben en sus relaciones recíprocas las consideraciones y honores consagrados por las reglas del ceremonial público. Deben abstenerse de actos arbitrarios que usurpen los derechos soberanos de otro Estado ó le impidan su ejercicio. Toda usurpacion de derechos ó de instituciones de un soberano extranjero, tales como la falsificacion de moneda, sobre todo la falta de peso, el empleo ilícito de armas ó de pabellon extranjeros, y en general todo fraude, constituyen lesiones. (2)

Mas por otra parte, los Estados no están obligados de ningun modo á ayudarse y asistirse recíprocamente en el ejercicio de sus derechos particulares.

Los Estados deben, además, en sus relaciones recíprocas, respetar las instituciones particulares de cada uno. Así, no les es permitido ignorar en sus negociaciones la Constitucion de un país, á ménos que no tengan derecho de oponerse á su validez. Por lo mismo, cuando un soberano extranjero quiere hacer valer sus derechos ante los tribunales de otra nacion, ó es llamado á defenderse en ellos, debe conformarse á las leyes del país, sin estar en manera alguna obligado por vía de reciprocidad á reconocerles una autoridad semejante en su propio territorio. (3)

III. Respeto á la dignidad moral de los Estados, como

(1) Véase Vattel II, 134. La simple percepcion de derechos de entrada ó de tránsito no constituye lesion.

(2) Véase Vattel I, § 108.

(3) Los casos de conflicto de las leyes internacionales los examinaremos en los §§ 34 y sig.

formando estos parte del órden moral universal, con tal que por su conducta no se hagan indignos del respeto de los demás.

Á ninguna nacion le está permitido tratar á otra con desden ó de una manera ofensiva. Basta, sin embargo, con que las naciones se guarden mútuamente en sus relaciones recíprocas las consideraciones debidas á su rango. Así, por más que la gloria de una nacion esté ligada íntimamente á su poderio, no puede exigir de las demás que la traten como la más grande y la más valiente. (1) En general, una conducta fundada en el derecho y la justicia es lo que granjea á una nacion la consideracion de los demás pueblos. Verdad es que, si por un hecho aislado y pasajero, se hubiere salido de la estrecha línea de la justicia, este solo acto no deberá hacerla perder la consideracion á que puede aspirar. El derecho de juzgar estos actos pertenece á todas las naciones segun el adagio de las leyes romanas: «peccata nocentium nota esse et oportet et expedit.» (2) ¿Dónde se detendrá la mentira el dia en que los soberanos, justiciables en el tribunal de la historia, del que por decirlo así son los órganos vivos, rehusen á la verdad la entrada en sus consejos? Cada soberano tiene, pues, derecho á exigir que se dé entero crédito á sus palabras y á sus explicaciones, con tal que sus actos confirmen su sinceridad y buena fé. (3)

Deben los gobiernos cuidar además de que sus súbditos observen fielmente las obligaciones emanadas de los contratos á que aquellos se han sometido. Hasta el dia, sin embargo, las leyes especiales de los Estados de Europa han guardado un silencio casi unánime acerca de la proteccion debida á los derechos y á los intereses particulares de los gobiernos extranjeros. La práctica egoista de los Estados niega abiertamente semejante proteccion. El contrabando, por ejemplo, continúa

(1) La gloria de una nacion es indudablemente un bien real é indiscutible. En este sentido es en el que ha podido decir Vattel (I, § 190): atacar la gloria de una nacion es injuriarla.

(2) L. 18 D. de injur.

(3) Véase las obras citadas por Kamptz, Lit. § 93.

siendo considerado, segun la jurisprudencia constante de los tribunales, como una cosa completamente lícita de la que nadie debe avergonzarse. (1)

Cada gobierno parece esperar de los demás Estados la iniciativa de una reforma en este punto. No se encuentra esta iniciativa hasta ahora mas que en los Estados federales. Allí, por lo ménos, los intereses colectivos se han arreglado de una manera satisfactoria para todos. En el capítulo relativo á las obligaciones que nacen de los delitos nos ocuparemos de los detalles sobre esta materia.

(1) Séanos permitido reproducir aquí los términos de una sentencia pronunciada en sentido contrario por el Tribunal Supremo, al cual hemos tenido el honor de pertenecer.

«Considerando que el Tribunal de Casacion es competente para conocer de la cuestion de saber: si un contrato es contrario á las buenas costumbres; porque esta cuestion implica no ideas accidentales, sino principios eternos que deben ser considerados como formando parte de la ley á que sirven de base;

Que las ideas sobre lo que es moralmente lícito ó ilícito, no son ideas locales, circunscritas en los límites del territorio de un Estado;

Que la voluntad moral, que es el fundamento de las buenas costumbres, consiste esencialmente en la obligacion de no perjudicar á nadie en sus derechos, ni enriquecerse á costa de otro;

Que cada Estado tiene el incontestable derecho de exigir una justificacion de las mercancías importadas del extranjero y de percibir los impuestos establecidos sobre ellas;

Que si bien los Estados no están positívamente obligados á auxiliarse mútuameute en el ejercicio de este derecho, no por eso deja una violacion de esta naturaleza de constituir una lesion y un acto de incontestable inmoralidad de parte del que lo comete con un fin de interés personal ó del que lo provoca;

Que por consiguiente, el Tribunal de apelacion rhenano ha creido con razon que el contrato de que se trata y que tenia por objeto la introduccion de mercancias de contrabando en un país amigo, era contrario á las buenas costumbres y á las leyes, etc.»

La jurisprudencia francesa profesa principios ménos liberales. Por sentencia de 25 de Marzo y de 25 de Agosto de 1835, el Tribunal de Casacion ha fallado que el contrabando al extranjero no es una causa ilícita de obligacion; que puede ser especialmente objeto de una sociedad entre franceses, como tambien de un contrato válido de seguros. Estas sentencias se fundan en que el contrabando en país extranjero, empleando la astucia para burlar la vigilancia de los encargados de impedirlo, no está

3. Comercio mútuo de las naciones. (1)

§ 33. Siendo el fin supremo del Derecho internacional, tal como lo hemos explicado (en el § 2) la aproximacion mútua de las naciones, proporciona por el comercio los medios para el cambio de sus recursos morales y materiales propios para el desarrollo de la naturaleza humana. La libertad de comercio no es verdaderamente un principio absoluto. Debe sufrir muchas restricciones. Fúndase la primera en aquella justicia distributiva que, apoyada en la igualdad y tendiendo á nivelar las posiciones desiguales, se opone á que en el mútuo comercio entre dos Estados, el uno soportara todas las cargas y el otro reportara todos los beneficios. Otra restriccion, fundada en motivos no ménos graves, proviene de la circunstancia de que el interés de conservacion de un Estado no le permite colocarse en una dependencia absoluta de otro, concediéndole una absoluta libertad de comercio.

La política interior de los Estados es la que únicamente debe dictar las medidas de precaucion, de defensa, de reciprocidad y de fomento que sobre esto le convengan. Esta es la que debe proscribir del territorio de un Estado los ramos del comercio que le son perjudiciales, sujetar el de los extranjeros al régimen de pasaportes y á los reglamentos de policia, favorecer los productos nacionales gravando los extranjeros con derechos de proteccion, trazando el derrotero que estos últi-

---

previsto ni castígado por ninguna ley francesa;—que se violan las leyes prohibitivas que no obligan más que á los súbditos del príncipe que las ha establecido (Sirey 1835, I, 675 y 805). No es más liberal la jurisprudencia inglesa y americana. V. en apoyo de nuestra opinion á Pfeiffer, Prakt, Ausf. III, 83 y al autor español Pando, Elementos del Derecho intern. p. 144; sobre las contestaciones entre los Estados por cuestion de contrabando, V. Moser VII, 756. V. además la ley prusiana de 22 de Agosto de 1853 (Gesetzsammlung, 926), que castiga hasta la introduccion de contrabando en un país extraño, á ménos que no haya reciprocidad.

(1) Véanse los escritos relativos á este asunto en: Ompteda, Lit. § 277. Kamptz § 252. Klüber, Derecho de gentes. § 69. Zachariæ, 40 Bücher. IV, 21.

mos han de seguir despues de su entrada en el territorio y sujetándolos á almacenaje. Á ella corresponde decidir si conviene favorecer el comercio extranjero por medio de tratados, por la creacion de puertos libres (§ 243) y otros establecimientos análogos, ó solo el de ciertas naciones (§ 27); establecer monopolios, si es que aún hoy pueden ofrecer ventajas reales. Puede, finalmente, una nacion someterse, por un tratado de comercio, á restricciones, con tal que no afecten á su independencia ni á los progresos de su desarrallo interior.

Puede resumirse el Derecho público de las naciones civilizadas en esta materia, en las siguientes proposiciones:

I. Una nacion que, respecto á su comercio, adopta un sistema de completo aislamiento, se entiende que renuncia al derecho comun de las naciones;

II. Una nacion no puede, sin cometer un acto hostil, privar á otra del comercio de objetos que son para esta última de una absoluta necesidad, conforme á lo que hemos dicho en el § 30;

III. Una nacion no puede, sin cometer un acto de lesion y una ofensa, privar á otra del uso pacífico de sus derroteros de mar y tierra, de que esta necesita para extraer de un tercer país sus medios de subsistencia. Los autores antiguos, que designan este derecho bajo el nombre de Jus transitus ó Passagii innoxii, no estaban conformes sobre si constituye una obligacion perfecta ó imperfecta. Solo puede justificarlo por completo la fuerza de las necesidades humanas; la negativa inmotivada de objetos útiles constituye solamente un procedimiento poco amistoso. Grotius y Vattel le hacen igualmente el objeto de un derecho de necesidad, cuya apreciacion corresponde naturalmente al propietario; (1)

IV. Una nacion no puede, sin ofensa ó lesion, procurar

---

(1) Comp. Günther I, 225, nota c. Pufendorf, J. N. III, 3, 6. Grotius II, 2, 13. Vattel II, 123. 132—134.

excluir el comercio rival de otra de un territorio donde aquel es admitido. En vano algunas naciones de Europa se han reservado poco há el monopolio del comercio, principalmente de las Indias Orientales y Occidentales. Las colonias no pueden considerarse para esto como una tercerra potencia. Dependen de la metrópoli y son gobernadas por la política que tiende á garantizar á esta su comercio exclusivo. Basta para esto recordar el régimen de los derechos municipales de las colonias francesas.

V. Toda nacion está obligada, en sus transacciones con las demás, á ajustarse á las reglas de la buena fé. No debe abusar de la buena fé de las naciones extranjeras. Solo una rigorosa necesidad puede excusarla, cuando, por ejemplo, viola el secreto de la correspondencia; (1)

VI. Ninguna nacion puede negarse á recibir en su territorio los súbditos de una potencia amiga, siempre que estos identifiquen legalmente su personalidad. Despues de haberlos recibido no puede expulsarlos de su territorio sin motivos, que deben ser comunicados á sus respectivos gobiernos. La expulsion nunca debe llevarse á cabo de una manera injuriosa, á no justificarlo la conducta del indivíduo expulsado. Esto es una consecuencia del derecho al respeto. (2)

VII. Todo comercio contrario á los derechos fundamentales del hombre es ilícito. El que lo impide ó lo destruye no comete ninguna injusticia.

La trata de negros tiene este carácter. Conocidas son las tentativas que para suprimirla han hecho las naciones europeas, principalmente despues del Congreso de Viena, tentativas que serán insuficientes hasta que se haya establecido un completo y general equilibrio marítimo, y sobre todo hasta el

(1) Véase Kamptz, Lit. § 94.

(2) El artículo relativo á la expulsion de MM. Hecker é Itzstein de la capilal de Prusia, insertado en los Anales de jurisprudencia prusiana (LXV, p. 569) no presenta exactamente estos principios.

dia en que todos los Estados del concierto europeo hayan abolido la esclavitud. (1)

III.—MODIFICACIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS EN SUS MÚTUAS RELACIONES.

1. Conflictos de los derechos soberanos de diferentes naciones.

§ 34. El principio de la soberania y de la independencia de cada nacion no tiene un carácter absoluto y exclusivo hasta el punto de autorizarla para considerar las leyes y los actos emanados de los soberanos extranjeros como desprovistos de toda autoridad fuera de su territorio. Semejante exclusion no estaria de acuerdo con el mútuo respeto que las naciones se deben. Es necesario añadir, además, que ciertas causas les obligan á tener en cuenta las relaciones nacidas al abrigo de las leyes extranjeras. Estas son las siguientes:

I. En las relaciones internacionales, el carácter político de los diplomáticos lo mismo que sus bienes, se rigen exclusivamente por las instituciones del Estado á quien representan. Para no admitir en un territorio las consecuencias de esta exencion, seria necesario ó que fuesen contrarias á los usos internacionales, ó que fuesen esencialmente perjudicia-

(1) Tratado de Paris celebrado con Inglaterra, art. adic. 1. Declaracion de los plenipotenciarios de las cinco potencias de Europa del 8 de Febrero de 1815. Bula de la Santa Sede de 3 Diciembre de 1839 en Martens-Murhard, N. R. XVI, 1034. Decreto de la Confederac. germán. del 19 de Junio de 1845, que equipara la trata de negros á la pirateria y al robo. V. Klüber, Derecho de gentes. § 72. Murhard, N. Suppl. III, p. 48. 238. El diario «Ausland» de 1842. No. 335. Tratados celebrados entre Inglaterra, Francia y los Paises-Bajos en 30 de Noviembre de 1831 y 22 de Marzo de 1833. (Martens, N. R. IX, 547. 555), á los que se han adherido la Cerdeña, en 8 de Agosto de 1834, las Ciudades anseáticas, 9 de Junio de 1837 y la Toscana (Martens XIII, 194. XV, 191 y 292). Tratado celebrado entre Austria, Prusia, Inglaterra y Rusia, en 20 de Diciembre de 1841 (N. R. S. II, 392), entre la Gran Bretaña y la Francia en 29 de Mayo de 1845 (VIII, 284), entre la Gran Bretaña y la América septentrional en 7 de Abril de 1863. V. tambien Phillimore I, 320.

les al Estado que las rechaza. Así, por ejemplo, no puede un gobierno dejar de reconocer las cualidades, los títulos, etc., de que están investidos los agentes diplomáticos acreditados cerca de él por los demás gobiernos. (1)

II. Cuando se trata de un acto admitido en el extranjero, es necesario recurrir á las disposiciones de las leyes extranjeras. Asimismo debe prestarse completa fé á las comunicaciones emanadas de autoridades extranjeras, con tal que no sean dudosas la competencia de estas ó la autenticidad de aquellas. Por esto se acostumbra que los agentes diplomáticos legalicen las firmas de los documentos expedidos por las autoridades locales. Es verdad que la observancia de estas formalidades trae consigo la consiguiente lentitud, que se ha procurado abreviar en los países en que está en boga el estudio de las instituciones extranjeras. En Prusia particularmente, una circular expedida de acuerdo por los ministros de Justicia y de Negocios extranjeros, fechada en 22 de Marzo de 1833, ha marcado en este asunto los límites razonables. (2)

Las leyes de una nacion pueden seguramente hasta otorgar ciertos efectos á los actos que emanan de autoridades extrañas, pero siempre con la condicion, tácita ó expresa, de la reciprocidad.

Por último, cuando las autoridades públicas de varios Estados son igualmente competentes para entender en un asunto, puede cada una proceder independientemente de las otras y decidir por su parte sin concurso de ningun otro poder.

Conflictos de justicia entre varios Estados.

§ 35. Si se trata de resolver conflictos de justicia entre diferentes Estados, (3) los principios capitales que rigen ge-

(1) Véase Schmelzing, Völkerr. § 14.

(2) De Kamptz, Jahrb. XLI, 220. V. tambien á Halleck, Int. L. p. 180.

(3) Los muchos tratados escritos sobre el asunto han sido indicados y criticados por R. de Mohl en su excelente obra: Geschichte und Literatur der Staatswissenschaften. I, 441. Las obras más completas sobre esta materia son las de Kent, Commentaries on Americ. Law. t. I. Story, Com-

neralmente en materia de conflictos se resumirán en las siguientes proposiciones:

I. El Estado goza del poder indiscutible de someter sus ciudadanos á la autoridad de sus leyes, de modo que aquellos están obligados á respetarlas, tanto en su país como fuera de él. Está investido tambien del mismo poder respecto á los extranjeros, mientras permanezcan en el territorio de aquel.

II. Todo Estado tiene el derecho de determinar las condiciones y formas á que se han de ajustar los actos admitidos en su territorio, ó tambien los de sus súbditos en el extranjero, para que produzcan sus efectos. Por otra parte, puede negar en su territorio los efectos á los actos admitidos en el extranjero ó someterlos cuando ménos al cumplimiento de ciertas condiciones. Mas no puede someter á sus disposiciones legales las personas ni las cosas que son y continúan siendo extrañas, ni ejercer jurisdiccion alguna contra un Estado ó un soberano extranjero. (1)

III. Todo Estado puede hacer que se juzguen por sus propios tribunales las cuestiones civiles nacidas ó que hayan de ventilarse en su territorio, segun las reglas de procedimiento vigentes, y hacer ejecutar sus fallos.

IV. Ningun Estado está obligado á autorizar en su territorio la ejecucion de actos y sentencias extranjeras. Sin embargo, el interés comun de las naciones les aconseja en esto un mútuo acuerdo, y ha hecho que se admitan ciertos usos generalmente recibidos.

mentaries on the conflict of laws foreign and domestic. Boston 1841 (v. Krit. Zeitschrift des Auslandes VII, 228); Fœlix, Tratado del Derecho internacional privado. París 1843. Nueva edic. por Demangeat. París 1855. Hurd, Topics of Iprud. New-York 1856. Bar, Das internationale Privat- und Strafrecht. Hannover 1862. V. tambien el artículo de Günther, Rechts-Lexicon. t. IV, p. 721. V. tambien la nota del § 37. La Prusia y otros Estados de Alemania han hecho recientemente tratados respecto á este asunto, que podrán servir de base al derecho comun de Alemania. V. O. Krug, Das Internationalrecht der Deutschen. Leipzig 1851.

(1) Par in parem non habet imperium. Comp. la sentencia de casacion de 24 de Enero de 1849 en la Gaceta de los Tribunales del 26 de Enero de 1849.